



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre seis (6) septiembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO	05321 40 89 001 2011 00044 01
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACION Y RESUELVE SOBRE PETICION DE PRUEBAS

Se tiene que mediante auto de 23 de enero de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, en la cual se impuso, a favor del predio de los actores, una servidumbre de tránsito sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-19822, cuyo propietario es Empresas Públicas de Medellín-EPM.

Con posterioridad, y dentro del término de ejecutoria de esa providencia, la apoderada judicial de EPM, solicita que se decreten como pruebas, unos documentos, con los cuales busca probar unos hechos que se relacionan con el fundamento de la alzada interpuesta, y que acaecieron el después de transcurrida la oportunidad para pedir o aportar pruebas en primera instancia (Artículo 327 Numeral 3 CGP).

Dichos documentos, fueron (1) Uno que se denomina “Informe Técnico Predio Guatapé” con el cual buscan ilustrar acerca de la actual constitución del bien con folio de matrícula inmobiliaria 018-19822, después de las ventas parciales que se hicieron de lotes de menor extensión, y que se desprendían de este último bien. Ello, para demostrar que el bien sobre el que recae la servidumbre de tránsito impuesta, no se encuentra debidamente

identificado en la Oficina de Catastro; (II) otro que se nombra *“Informe consolidado de los hechos”*, con el que busca probar que unas personas, en noviembre de 2016, realizaron una vía carreteable sobre el bien inmueble con folio 018-19822, siendo esta vía, la que fue identificada por los peritos nombrados dentro de este proceso, y constituyendo entonces la servidumbre de tránsito, impuesta por el Juzgado de primer nivel (III). Una petición elevada por la demandante, en la pide a EPM resolver extraprocesalmente este litigio; y (IV) la respuesta dada por EPM esa petición.

Dadas así las cosas, es de indicar, que de acuerdo a lo contemplado en el 327 del CGP, uno de los eventos puntuales en que es factible decretar pruebas en sede de segunda instancia, es cuando esas pruebas *“versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

Precisamente en un asunto determinado puede que se presente un hecho, cuya acreditación sea esencial para la decisión del caso. Por lo tanto, *“y como lo que quiere es que el juez resuelva de acuerdo con la realidad, se puede solicitar el decreto y práctica de la prueba de ese hecho nuevo o adjuntar el documento que sirve para demostrar o desvirtuar el hecho nuevo”*.¹

Bajo ese lineamiento, se denota que no es factible decretar como prueba el documento *“Informe Técnico Predio Guatape”*, teniendo en cuenta que el mismo busca acreditar una situación de hecho que ocurrió con anterioridad al momento con el que contaba EPM para aportar pruebas dentro de este proceso, el cual concluyó el 26 de marzo de 2012.

En efecto, nótese que el citado documento, por un lado, muestra la actual constitución del bien con folio de matrícula inmobiliaria 018-19822, después de las ventas parciales de lotes desmembrados de esa heredad, y que se hicieron en los años 1979 y 1980; y por el otro, pretende demostrar que el bien de propiedad de EPM se encuentra mal identificado castralmente, por cuanto la Oficina de Catastro georeferencia en esa heredad otros bienes que no corresponden.

Sin embargo, se trata de documentos, que contienen información que ya estaba consolidada, incluso de manera anterior a la presentación de la demanda, en tanto es elaborada a partir de las enajenaciones realizadas por EPM en los años 1979 y 1980, por lo que esa documentación podría haber sido aportada por EPM dentro del traslado de la demanda, gestión que no llevó a cabo.

En lo que respecta al escrito llamado "*Informe consolidado de los hechos*", este si será decretado como prueba de oficio, ya que aquel da cuenta de hechos que sucedieron en el año 2016 hasta el año 2018, esto es, mucho después que venciera el término para que la demandada aportara o pidiera pruebas; además de que esa documentación se relaciona con los reparos efectuados por el EPM en contra de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, señálese como uno de los razonamientos expuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, para determinar que era el bien inmueble de EPM el que debía soportar la servidumbre pretendida, que sobre dicha heredad ya existía un camino que comunicaba los predios del demandante con la vía pública; no obstante, la mandataria judicial de EPM, alega dentro de su impugnación, que esa vía fue realizada de manera clandestina después de presentada la demanda; siendo esta una de las circunstancias que el informe allegado busca ilustrar.

Ya en lo que atañe al resto de los documentos aportados, esos no serán decretados como pruebas, dado que solo dan cuenta de la intención por parte de la demandante, de resolver de manera autocompositiva este litigio, siendo esta una cuestión que no presta interés para lo que aquí se debe resolver.

Finalmente, considerando lo expuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se concede a la parte recurrente el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente por escrito el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé dentro del proceso de la referencia, so pena de declarar desierta la alzada.

Finalmente, en consonancia con lo expuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2000, las partes y sus apoderados judiciales, informarán un correo electrónico de notificación; advirtiéndose que los correos que informen los profesionales del derecho, deberán coincidir con los que aparecen incluidos en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta, que es desde esos correos electrónicos, que se originarán todas las actuaciones que provengan de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar como prueba documental y conforme con el artículo 327 del CGP el escrito llamado "*Informe consolidado de los hechos*". Se niega de otro lado, la incorporación de la demás documental allegada.

SEGUNDO: Conceder a la parte recurrente el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente por escrito el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d2cf3ef881d20d0635aef076ae7bcff6cb08cde267fc3db4ead862046dabae

Documento generado en 07/10/2020 03:44:46 p.m.